



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DARLY ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ
darly_321@hotmail.com
DEMANDADO: JOHN AGUSTIN GOMEZ ALVAREZ
john.gomez4525@correo.policia.gov.co
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 132 00 - (17.177).

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por DARLY ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ contra JOHN AGUSTIN GOMEZ ALVAREZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- Las pretensiones de la demanda deben ser claras e indicar mes a mes lo adeudado por el demandado y que arroja la suma indicada en el hecho 3 y la pretensión Primera de la demanda.

2.- Aclarado el numeral anterior, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda y los hechos que la fundamentan.

3.- En cuanto a los intereses que pretende, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).

4.- El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.

4.- A pesar de no ser motivo de inadmisión, pero con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la apoderada de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas ya que se hará pronunciamiento en auto separado.

5.- Indicar la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demanda e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ